



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Catorce de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0912.
RADICADO N° 2020 – 00104-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Deberá especificar la fundamentación jurídica y fáctica por la cual se considera que el presente proceso debe ser tramitado por las sendas del verbal sumario conforme al N° 7° del artículo 390 del Código General del Proceso, a pesar de indicar que es de mayor cuantía.

2-. A efectos de determinar la competencia territorial, deberá indicar el lugar de domicilio de cada uno de los demandados y de la parte demandante.

3-. De la revisión de los documentos allegados, se determina que la demanda se encuentra incompleta, al adolecer de firma de la apoderada judicial de la parte demandante, por ende, deberá subsanar tal falencia.

4-. Indicará el número de identificación de la menor Sara Isabel Jaramillo y su representante legal.

5-. Conforme al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, indicará en el acápite introductorio de la demanda, el domicilio de las partes, sus respectivos números de identidad y harán la manifestación respectiva frente a sus representantes si no pueden comparecer por sí mismos y el tipo de proceso que se pretende instaurar.

6-. Identificará el inmueble objeto de la acción con mayor precisión mediante sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

7-. Adecuará el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de identificar cada uno de los pagarés que fueron suscritos por el demandante con el difunto Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, precisando el monto de los mismos, acuerdos de intereses, fechas de creación, fechas de vencimiento y demás circunstancias que rodearon la constitución de cada negocio jurídico.

8-. Teniendo en cuenta que la pretensión procesal debe estar debidamente soportada en hechos jurídicamente relevantes, ahondará y acreditará las circunstancias de tiempo, modo y lugar del pago de las obligaciones adquiridas por el demandante en favor del señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez que fueron relacionadas en el hecho cuarto y quinto de la demanda y, además, si existió un acuerdo entre las partes frente al levantamiento del gravamen hipotecario.

9-. Adecuará las pretensiones de la acción, pues los numerales tercero y cuarto de la misma no tienen la calidad de pretensiones, por lo que deberán ser excluidos de dicho acápite.

10-. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de cada uno de los demandados, con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los mismos, pues corresponde a una carga de la parte demandante.

11-. Indicará la dirección de notificaciones física y electrónica de las demandadas Sandra Milena Gómez Aristizabal en calidad de representante legal de la menor Sara Isabel Jaramillo y Leidy Tatiana Jaramillo Gil.

12-. Deberá acreditar el estado actual del proceso de sucesión del señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez.

13-. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

14-. Conforme al núm. 4 del art. 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deberán ser formuladas con precisión y claridad, razón por la cual, se deberá aclarar en la pretensión primera el negocio jurídico que impuso el gravamen.

15-. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 066 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 21 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA